



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL SAS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO	13001400301620200011600
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA
FECHA DE PRESENTACIÓN	06 DE MAYO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	24 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	30 DE ABRIL DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 07 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 08 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 10 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUANA MATILDE MEJÍA FUENTE
RADICADO	13001400300920200034100
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	02 DE MAYO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	29 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	30 DE ABRIL DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 07 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 08 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 10 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia"

13001400301620200011600 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024, PUBLICADA EN ESTADO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Ramos Santamaría Abogados <rsantamariabogados@gmail.com>

Lun 6/05/2024 11:32 AM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

33. 116-2020 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL .pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo de 2024

000399

Señor

JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Juez: Luis Alfredo Junieles Dorado

Correo Electrónico del despacho: cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL SAS
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO	13001400301620200011600
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024, PUBLICADA EN ESTADO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Correo electrónico para notificación judicial: rsantamariabogados@gmail.com



RAMOS SANTAMARIA
A B O G A D O S

Cartagena, barrio manga Av. Jiménez calle 26 #18A-31 Oficina 11

Celular: 3044961375 - Teléfono: (5) 6785371



Cartagena de Indias D. T. y C., mayo de 2024

000399

Señor

JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Juez: Luis Alfredo Junieles Dorado

Correo Electrónico del despacho: cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL SAS
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO	13001400301620200011600
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024, PUBLICADA EN ESTADO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Correo electrónico para notificación judicial: rsantamariabogados@gmail.com

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.834.872 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No.117.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, concurro ante ustedes con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024, PUBLICADA EN ESTADO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.**

I. OPORTUNIDAD

Manifiesto al despacho que de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar el recurso.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el auto fue publicado por estado en fecha 30 de abril de 2024, por lo tanto, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para interponer el recurso.



II. ANTECEDENTES

Primero: Mediante auto de fecha 7 de julio del 2020, por reunir los requisitos legales fue librado mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, y se decretaron medidas cautelares.

Segundo: En fecha 21 de octubre de 2020 la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, indicando en síntesis que las facturas adolecían de sendos defectos formales que impedían su ejecutividad; que no cumplían con los requisitos exigidos para ser verdaderos títulos ejecutivos y que además habían sido objetadas y glosadas.

Tercero: mediante auto de fecha 1 de junio de 2021 de forma adversa a las pretensiones del demandado, continuándose así con el curso del proceso.

Cuarto: En escrito del 23 de junio de 2021 la parte demandada procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito, excepciones que fueron descorridas por la parte ejecutante.

Quinto: Realizada la audiencia inicial en fecha 27 de septiembre de 2021, en fecha 25 de noviembre de la misma anualidad, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde el Juez resolvió declarar no probadas las excepciones presentadas y seguir adelante con la ejecución.

Sexto: La parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, y en fecha 05 de mayo de 2022, el despacho confirma la sentencia.

Séptimo: La parte demandada, presenta tutela y la Corte Suprema de Justicia en el trámite de la Tutela con Radicado 13001221300020210047501, ordenó dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia y en su lugar resolver nuevamente el recurso de apelación atendiendo las consideraciones de tal decisión.

Octavo: En fecha 02 de noviembre de 2022, el superior resuelve nuevamente el recurso ordenando seguir adelante con la ejecución solo de las siguientes facturas:



FACTURA	VALOR DE LA FACTURA
CFM0016131	94.500
CFM0015709	\$1.204.427
CFM0015193	\$1.459.044
CFM0015028	\$15.905.419
CFM0009984	\$428.160
CFM0009253	\$1.020.720
CFM0009213	\$1.011.170
CFM0009211	\$970.510
CFM0007180	\$354.980

Noveno: En providencia de fecha 22 de junio de 2023 el despacho resolvió, obedecer y cumplir lo ordenado en la anterior providencia, por lo tanto, el trámite a seguir era presentar la liquidación del crédito con las facturas que ordenó el despacho seguir adelante con la ejecución.

Decimo: En fecha 29 de junio se presentó la liquidación del crédito con las facturas que ordenó el despacho seguir adelante con la ejecución.

Decimo primero: Desde entonces se ha solicitado en reiteradas ocasiones al despacho a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Consideramos que la decisión contenida en el Auto recurrido desconoce el debido proceso bajo el entendido que, la orden de seguir adelante con la ejecución significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente.¹

Bajo ese entendido, tenemos primeramente que, la estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago, el auto que libra mandamiento, que es el proferido por la la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado, y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el mandamiento de pago es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga

¹ Tribunal Administrativo de Boyaca, despacho 4. Radicado 15001333301320180012902. MP. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS



del deudor² y en este caso que cumplan con los demás requisitos especiales de títulos valores -Factura- cuya génesis recae en servicios de salud prestados con ocasión a de la afectación de pólizas de SOAT.

Aunado a lo anterior, la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva y es la que define si prosperan las pretensiones del ejecutante o las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

En el caso de marras, tenemos que la orden de seguir adelante con la ejecución en el mencionado proceso fue de solo de aquellas facturas que lograron satisfacer los requisitos exigidos para ser consideradas como títulos valores complejos a la luz de la normatividad mencionada, es decir, estás facturas - títulos complejos que fueron acompañadas de los debidos soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los art, 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que si logran dar sustento a la orden de pago librada en el proceso en contra de la ejecutadas.

Luego entonces, es extraño para el suscrito que el despacho después de once (11) meses, requiera al ejecutante para indicar que facturas ha cancelado o pagado el ejecutado, cuando es claro que en reiteradas ocasiones se han presentado sendos memoriales solicitando impartir trámite a la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada de las facturas que efectivamente cumplieron con los requisitos que se exigen, por lo tanto, son facturas pendientes por cancelar por parte del ejecutado - deudor.

Que adicional a lo anterior, no es la etapa, ni estado procesal para generar nuevos debates sobre el pago de las facturas, pues estos ya se realizaron tanto en primera como en segunda instancia, la situación de requerimiento propuesta por el despacho, desconoce cualquier precepto procesal, desequilibra las cargas del proceso, incluyendo un debate probatorio adicional que no se encuentra previsto para el trámite del proceso ejecutivo, lo que presupone violaciones a los derechos de mi poderdante, da al ejecutado nuevas oportunidades probatorias exóticas y fuera de la ley.

Finalmente, es importante recordarle al despacho que en el expediente digital se encuentran todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, las realizadas por el Juzgado 16 Civil Municipal, el Juzgado

² Artículo 422 C.G.P.



de segunda instancia (Juzgado 02 Civil del Circuito), las actuaciones surtidas en sede de tutela y lo que no se encuentra en el expediente a estas alturas procesales no existe para el mundo jurídico de este proceso.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: REVOQUE el auto de fecha 24 de abril de 2024, publicada en estado de fecha 30 de abril de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, impartir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el suscrito, trámite que va para 11 meses en su despacho.

TERCERO: Ordenar la entrega al ejecutante de los títulos que reposan a órdenes del despacho y que pertenecen a este proceso.

Atentamente,

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA

C.C. 8.834.872 de Cartagena.

T.P. 117.770 de C.S. de la J.

RV: Radicación memorial al juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Cartagena. Rad No. 2020-00341 Ejecutivo de BBVA Vs Juana Matilde Mejía Fuentes.

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

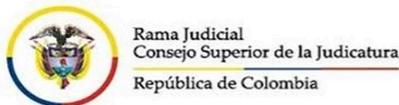
Jue 2/05/2024 4:49 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (313 KB)

Recurso de reposición en subsidio el de apelación CONTRA auto que Requiere..pdf;

Cordialmente,

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: TU INFORMACIÒN <deliotoncel@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 12:00**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación memorial al juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Cartagena. Rad No. 2020-00341 Ejecutivo de BBVA Vs Juana Matilde Mejía Fuentes.No suele recibir correos electrónicos de deliotoncel@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena - Bolívar

Ciudad.

Ref: Proceso ejecutivo hipotecario

Demandante: BBVA

Demandado: Juana Matilde Mejía Fuentes

Rad No. 2020-00341

Para los fines pertinentes.

Atentamente,

Delio Leonardo Toncel Gutiérrez
Abogado.



Delio Leonardo Toncel Gutiérrez
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Procesal y Especialista en Derecho Minero y Petrolero
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social
Carrera 12 No. 16-51 Oficina 803
Edificio Condominio Carrera Doce Propiedad Horizontal
Bogotá D.C. "Colombia" "Sur América"
Celular 3156985582
E- mail: deliotoncel@hotmail.com

Señores

Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena – Bolívar

Doctor(a) **Luis Alfredo Júneles Dorado**

E. S. D.

Proceso Ejecutivo	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-009-2020-00341-00
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	JUANA MATILDE MEJÍA FUENTES
Asunto	Requiere.

Delio Leonardo Toncel Gutiérrez, persona mayor de edad, identificado con el número de cédula de ciudadanía **84103741** de San Juan del Cesar La Guajira, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número **110749** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la ciudadana **Juana Matilde Mejía Fuentes**, igualmente, persona mayor de edad, identificada con el número de cédula de ciudadanía **56.076.320** expedida en el Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, comedidamente; en atención al auto de fecha 29 de abril de 2024, por medio en la cual el despacho se **abstiene** de impartir aprobación de la liquidación presentada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia y por ende **Requiere** al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que allegue al proceso la liquidación del crédito sobre la cual pretende se imparta aprobación, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio en el recurso de Apelación** en lo siguiente:

FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal hoy Código General del Proceso, para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellos se cometieron errores inprocedendo o injudicando, y en caso de ocurrir algunos de estos yerros reformarlo o revocarlo en consecuencia al grado del equivoco según los lineamientos del artículo 228 y 318 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN

Desde ya advierto que el auto exhortado es irregular, y por ende bastante extraña, por cuanto al hallar que en el mismo se prorroga términos fenecidos. De cierto es, que se vulnera para esta parte, el debido proceso y el derecho de defensa. El despacho requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue liquidación, reviviendo así, términos u oportunidad procesales no permitidos.



“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

De conformidad **C-012** de 2002.

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

En término procesales:

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Ahora bien, preguntaría ¿el despacho me admitiría este recurso pasado los tres (3) días para interponerlo y sustentarlo.? Pues de cierto, y de inmediato exhortará auto que conformen las normas procesales los términos son perentorios y si no se hizo uso del recurso dentro de la oportunidad procesal es imposible que el mismo se admita y proceda darle curso. Bueno, así pasa con este caso, la norma establece conformen al artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 446 ibídem el término de tres (3) días para que surta este traslado. Pues si el apoderado judicial de la parte demandante, no lo hizo, mal puede el despacho prorrogar términos, cuando para este evento el legislador en esta normativa no la dejó huérfana en términos, y dejar en libre arbitrio del Juez. Respetuosamente debo señalar que, para la parte pasiva, cierto es, que no hay aplicación a la igualdad de las partes, pues El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes. Pero así no, y tampoco son las cosas, inclinada siempre para una sola parte, el apoderado judicial de la parte activa es un abogado experimentado, y no puede pasar por alto que, cuando se le dé traslado de una liquidación, no lo haga controvirtiendo con otra liquidación, y que ahora, el despacho en uso de su poder, reviva términos bajo requerimientos. El despacho llamó la atención en cuanto no aprobó el acuerdo de pago, y ordenó dar el traslado en forma debida **en auto de fecha 23 de octubre de 2023**, para que ahora, se siga dándole más oportunidad procesal bajo requerimiento al abogado de la parte activa. Considero que hay un irrespeto para esta parte, cuando somos dirigidos bajo el mismo código procesal diseñado por el legislador, y que a tono está con la norma de norma.

Sírvase reponer y desatar las liquidaciones presentadas, pero tampoco se manifieste por adelantado que las liquidaciones fueron presentadas con las cuotas moratorias en fechas vencidas. Además de la forma como observo el auto redactado no está observando que la liquidación se realizo por cada rubro dictado en el mandamiento de pago, lo cual sugiero se revise.

Atentamente,

Delio Leonardo Toncel Gutiérrez

C.C. No. 84103741 de San Juan del Cesar La Guajira

TP No. 110749 C.S. de la J.

